



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1716/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301154123000072**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Efectos del fallo.....	5
PUNTOS RESOLUTIVOS	5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que requirió lo siguiente:

...

"SOLICITO LA ACTUALIZACIÓN DE SU PAGINA WEB, Y/O SU CASO LA SANCIÓN POR NO CUMPLIR EN TENER LOS DATOS QUE SE DEBEN PUBLICAR DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO A SU ARTICULO 15, EN ESPECIFICO "Fracción VIII. Remuneración Bruta y Neta de todos los Servidores Públicos de Base o de Confianza." ASI COMO LA SANCION O REMOCION DE LA JEFA O EL JEFE DE TRANSPARENCIA. POR MOTIVO DE SU MAL DESEMPEÑO EN EL CARGO."

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de julio siguiente, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El catorce de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Ampliación de plazo. Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Al respecto, debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

Por lo que, se advierte que el presente expediente actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV, del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Previo al estudio de los agravios es importante mencionar de forma particular el expediente **IVAI-REV/1716/2023/II**, correspondiente a la solicitud de información registrada en con el número **301154123000072**, en el cual se advierte que dicho expediente actualiza la causal se sobreseimiento contenida en la fracción I, del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el gobernado presentó ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, una solicitud de actualización del portal de transparencia, en específico la actualización de la "Fracción VIII. Remuneración Bruta y Neta de todos los Servidores Públicos de Base o de Confianza." Así como la solicitud de sanción y remoción de la persona Titular de la Unidad de Transparencia; en consecuencia el sujeto obligado documento respuesta el día cinco de julio el sujeto obligado dio respuesta a la petición del recurrente.

Derivado de la anterior la persona recurrente acudió a este Órgano Garante haciendo valer el siguiente agravio:

...

"NO CUMPLE CON LA ACTUALIZACIÓN VIGENTE, YA QUE SOLO PRESENTAN EL PRIMER TRIMESTRE, ASÍ COMO EN LA "DENOMINACIÓN DEL CARGO" SE MENCIONAN ALGUNOS COMO "ABUELO" O "ABUELA" "

...

Inconformidad que como se puede advertir con claridad, no guarda relación con el planteamiento inicial ni controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que materialmente se trata de una ampliación de la solicitud, al pretender obtener en vía de agravios información que no fue solicitada inicialmente, toda vez que sólo requirió obtener información de un servidor público distinto al de su agravio, así como también solicito cargo que ostenta, información curricular, percepciones y funciones, pero en ningún momento peticiono información respecto a la norma en la cual faculta al servidor público a expedir cartas de recomendación al personal.

Acorde a lo anterior, este Órgano Garante estima que los argumentos hechos valer por el particular son **improcedente e inatendible, y, por tanto, insuficiente para que se estudie la respuesta**, acorde a las razones que a continuación se indican, máxime que lo pretendido por el recurrente fue conocer diversa información relativa a un servidor público en cuestión.

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

De esta manera, cuando los recurrentes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como improcedentes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada,

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente".

Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.”**

Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

Con base en lo anterior, el Pleno de este Órgano Especializado **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que el asunto que nos ocupa debe de ser sobreseído. Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por que el recurso de revisión se incumplió con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Reglamentaria:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

...

Por otra parte, también actualiza la causal de sobreseimiento establecida el artículo 222 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión sin plantear ninguna oposición real a la respuesta que pretenda combatir.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción I, de la ley antes citada, establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

En otras palabras, **incumplió con un requisito de procedibilidad** previsto en la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión, lo cual **amerita ser sobreseído** por resultar notoriamente improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley Reglamentaria.

Sin que pase inadvertido que posiblemente el recurrente promovió recurso de revisión para hacer del conocimiento a este Órgano Garante que el sujeto obligado incumple las Obligaciones de Transparencia, y de acuerdo al artículo 33 de la Ley en materia establece que los ciudadanos tienen el derecho de denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia, por esa es conveniente **dar vista** a la Dirección de Asuntos Jurídicos, por conducto de la Secretaría de Acuerdos, para que inicie el trámite correspondiente.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** presente recurso de revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 223 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. **Dese vista** a la Dirección de Asuntos Jurídicos, por conducto de la Secretaría de Acuerdos, para que inicie el trámite correspondiente.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos